



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 165

Divisorio

Radicado 2018-0099

Como quiera que la decisión de ordenar la venta del bien inmueble fue confirmada por el juez superior, la parte actora deberá dirigir su solicitud a lo que indica el artículo 411 del CGP., sobre el trámite de la venta.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 162

Ejecutivo

Radicado 2018-00165

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **EDGAR CARO ALVAREZ**, para que pague a favor de **RAFAEL ARTURO GALLO TIBADUIZA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

El auto se notificó mediante conducta concluyente, habiéndose vencido el termino de traslado y el demandado no contesto la demanda ni interpuso excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo

cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.


2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$500.000.00

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 164

Verbal sumario de responsabilidad civil contractual

Radicado 2018-00249

Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000 a favor de la parte demandante, y que serán cancelados por el demandado.

Por la secretaria del centro de servicios se procederá a realizar la liquidación de costas.,

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 166

Pertenencia

Radicado 2020-0064

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se

RESUELVE

NOTIFICAR al demandado JUAN MANUEL GONZALEZ, en la calle 15 No 47-15 casa 15^a de la ciudad de Villavicencio.

VINCULAR al presente tramite como tercero interviniente a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, para lo cual la parte demandante deberá correrle el traslado de la demanda.

Allegar por la parte actora las fotografías que acrediten la instalación de la valla o del aviso de que trata el artículo 375.

Procédase al registro de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de marzo, dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 167

Ejecutivo

Radicado 2020-0068

Aclarar que el radicado correspondiente a este proceso es el 2020-0068.

Limitar la medida cautelar hasta la suma de \$23.000.000, por lo tanto, librese nuevamente el oficio de medida cautelar indicando la limitación de la medida hasta esta suma.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 163

Ejecutivo

Radicado 2020-00146

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **GIOVANNY ANDRES DIAZ LOPEZ**, para que pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

El auto se notificó conforme al artículo 293 del CGP, existiendo constancia de la empresa de correos que la citación fue entregada el 21 de enero del presente año, habiéndose vencido el termino de traslado y el demandado no contesto la demanda ni interpuso excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.200.000.00

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de marzo
de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 161
RADICADO 2021-0027
Ejecutivo

En vista de que la parte demandante a través de la
apoderada judicial ha solicitado la CORRECCION de
parte de la demanda, se:

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la corrección de la demanda la cual
consiste en error de digitación en una letra al indicar
en letras el valor de las pretensiones

SEGUNDO: Se reconoce personería suficiente para
actuar a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA
JURIDICA Y FINANCIERA SAS representada por la
abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO**, según
poder adjunto

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de MARZO
de dos mil VEINTIUNO (2021).*

Radicado 2021-0051

PERTENENCIA.

Auto interlocutorio No 174

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de acuerdo con el artículo 17 numeral 1, art. 25 inciso 2, art. 26 numeral 3 y art. 28 numeral 1 del CGP.

Al revisar la demanda el despacho encuentra reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del CGP, por lo que en los términos del artículo 90 del CGP, se ordenara admitir la demanda para proceso DE PERTENENCIA, dándole el trámite de un proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 368 y 391 del CGP., corriendo traslado al demandado por el termino de diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por ANIREY ARIAS OSORIO a través de apoderado judicial en contra de **JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES Y Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Segundo: Désele trámite de proceso verbal sumario.

Tercero: emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso.

De presentarse persona alguna aduciendo mejor derechos, Se dispone CORRER traslado de la demanda y a las demás personas indeterminadas por el termino por el termino de diez (10) días para que contesten la demanda (art. 369 del CGP).

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la demanda y emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Quinto. De conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 ibidem. Se ordena informar de la existencia del presente proceso a la superintendencia de notariado y registro, al instituto colombiano Para el desarrollo rural INCODER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y al Codazzi (IGAC) para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Procédase a la instalación de la valle en dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o limite. (art. 375 del CGP).

SEPTIMO: reconocer personería al doctor ALFONSO MARTINEZ AGUILERA, apoderado judicial de la parte actora, según poder adjunto .

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare marzo tres (03) de dos mil veintiunos (2021).

Radicado 2021-00053-00
Auto interlocutorio No 171
Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de **DIANA MARIA MELO MELO Y JOSE AMADEO MELO MARIN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de **MONICA LIZARAZO BENAVIDES** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (254.550)** por concepto del capital no pagado dentro de la obligación contenida en título valor letra de cambio No 10/18 aceptada el día 23 de mayo del año 2019.

2. los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 28 de marzo del año 2019, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-02**

a la tasa de interés corriente bancario que estén cobrando estas instituciones por créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50 por ciento (50%) según certificado de la superintendencia bancaria.

- 3. Por la suma de *DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$254.550)* por concepto del capital no pagado dentro de la obligación contenida en el título valor letra de cambio No 11/18 firmada y aceptada el día 23 de mayo del año 2019.**
- 4. los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 28 de abril del año 2019, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés corriente bancario que estén cobrando estas instituciones por créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50 por ciento (50%) según certificado de la superintendencia bancaria.**
- 5. Por la suma de *DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$254.550)* por concepto del capital no pagado dentro de la **obligación** contenida en el título valor letra de cambio No 12/18 firmada y aceptada el día 23 de mayo del año 2019.**
- 6. los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 28 de mayo del año 2019, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés corriente bancario que estén cobrando estas instituciones por créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50 por ciento**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-02**

(50%) según certificado de la superintendencia bancaria.

- 7. Por la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$254.550)** por concepto del capital no pagado dentro de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio No 13/18 firmada y aceptada el día 23 de mayo del año 2019**
- 8. los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 28 de junio del año 2019, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés corriente bancario que estén cobrando estas instituciones por créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50 por ciento (50%) según certificado de la superintendencia bancaria.**
- 9. Por la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$254.550)** por concepto del capital no pagado dentro de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio No 14/18 firmada y aceptada el día 23 de mayo del año 2019**
- 10. los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 28 de julio del año 2019, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés corriente bancario que estén cobrando estas instituciones por créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50 por ciento (50%) según certificado de la superintendencia bancaria.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-02**

- 11.** Por la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$254.550)** por concepto del capital no pagado dentro de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio No 15/18 firmada y aceptada el día 23 de mayo del año 2019
- 12.** los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 28 de agosto del año 2019, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés corriente bancario que estén cobrando estas instituciones por créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50 por ciento (50%) según certificado de la superintendencia bancaria.
- 13.** Por la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$254.550)** por concepto del capital no pagado dentro de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio No 16/18 firmada y aceptada el día 23 de mayo del año 2019
- 14.** los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 28 de septiembre del año 2019, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés corriente bancario que estén cobrando estas instituciones por créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50 por ciento (50%) según certificado de la superintendencia bancaria
- 15.** Por la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$254.550)** por concepto del capital no pagado dentro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-02**

de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio No 17/18 firmada y aceptada el día 23 de mayo del año 2019

16. *los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 28 de octubre del año 2019, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés corriente bancario que estén cobrando estas instituciones por créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50 por ciento (50%) según certificado de la superintendencia bancaria*

17. *Por la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$254.550)** por concepto del capital no pagado dentro de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio No 18/18 firmada y aceptada el día 23 de mayo del año 2019*

18. *los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 28 de noviembre del año 2019, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés corriente bancario que estén cobrando estas instituciones por créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50 por ciento (50%) según certificado de la superintendencia bancaria*

SEGUNDO: que se condene al demandado, al pago de las costas, y agencias en derecho que se causen en razón de esta litis y gastos del proceso.

TERCERO: *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO
DE SERVICIOS JUDICIALES**


**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-02**

CUARTO: RECONOCER *personería* para actuar a la doctora
SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, según poder adjunto

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES</p> <p>JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-02</p>	
--	--	--

San José del Guaviare, Guaviare marzo tres (03) de dos mil veintiunos (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NO 170
RADICADO 2020-00218-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO**

De conformidad con el artículo 286 del CGP, se accede a lo solicitado por la parte actora, y se ordena la corrección del escrito de demanda en el numeral **PRIMERO**, literal **C** del acápite de las pretensiones, en los siguientes términos:

- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de 6 cuota de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE DICIEMBRE DEL 2020
1	15 DE JUNIO de 2020	216,4653	\$59.598,40
2	15 DE JULIO DE 2020	217,4572	\$59.871,49
3	15 DE AGOSTO DE 2020	218,5156	\$60.162,89
4	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	219,5793	\$60.455,76
5	15 DE OCTUBRE DE 2020	220,6481	\$60.750,03
6	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	221,7221	\$61.045,73
	TOTAL	1314,3876	\$361.884,30

RESOLVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO
DE SERVICIOS JUDICIALES**

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN
JOSÉ DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-02**

RESOLVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" en contra del señor GALVAN CHANTR OMAR DAVID, respecto las pretensiones señalas en la **REFORMA** de la demanda presentada.

SEGUNDO: *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES